Hoy doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez, las diligencias correspondientes al proceso de Nulidad de Contrato 157624088900l 2023 00034 00, informando que ayer venció el término de traslado a las partes en torno al interlocutorio del 28 de noviembre cursantes que denegó admitir y practicar una prueba pericial solicitada por la pasiva que interpuso recursos de ley+. Para proveer.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO	**NULIDAD DE CONTRATO**
RAD. INTERNO:	**1576240889001 2023 00034 00**
DEMANDANTE:	**LUIS AQUILEO MOLINA MOLINA**
DEMANDADO:	**JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN**

Sora, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 28 de noviembre de la presente anualidad, al descalificar y obligar al despacho a admitir ciegamente, de manera mecánica en este pronunciamiento, que sí existe alguna solidez de conexión nuclear y/o axial entre una solicitud de una experticia efectivamente obrante y adosada oportunamente a la actuación por este extremo demandado para identificar y avaluar en cuerpo cierto daños y perjuicios sobre el inmueble objeto de negocio jurídico en la promesa de compraventa calendada el 01 de marzo de 2019; pretendida en nulidad por la activa por contravenir lo señalado en el Art. 44 de la Ley 160 de 1994 en unidad con el Art 1611 del Código Civil y demás normas concordantes.

En efecto, con la contestación de la demanda ocurrida el 28 de septiembre de 2023 adosan informe pericial bajo juramento para un **proceso de perturbación a la posesión – presunto delito a la luz del Art 264 del Código Penal –** sobre los lotes rurales 3 y 4 de la vereda centro y vereda chicaneca de la jurisdicción conforme al IGAC, y que según afirmaciones del Doctor JOSÉ OÍL PINEDA al perito JUAN YAMIL ELDIN LÓPEZ estiman daños y perjuicios causados que superan los cuarenta millones de pesos mct; sin ilación alguna con un juramento estimatorio para la causa propuesta.

¿Con este ***quid pro quo*** y/o ***galimatías*** están litigando ante la jurisdicción civil o penal ?. Porque de allí al rompe se aprecia lo

descaminado de tal inferencia ampliamente tratada con otras aristas en el interlocutorio del 28 de noviembre de 2023 para efectos de no concederles el término de diez (10) días conforme al artículo 227 del Código General del Proceso, estando oportunamente aducido el medio de prueba.

Como pretenden incorporar al litigio propuesto para que no se trunque la agregación de una nueva prueba pericial correctiva de la aportada con la contestación de la demanda, no se puede perder de vista que esta actuación de la pasiva exige un verdadero respeto al debido proceso cuando del manejo del tema probatorio se trata: la necesidad de complementar o corregir el informe pericial del 24 de octubre de 2023 rendido por el auxiliar JUAN YAMIL ELDIN LÓPEZ elegido por la pasiva, no nos permite confluir con la privatización a ultranza de la prueba pericial y la apertura de una esclusa que la otra parte no pudo reclamar ni ostentar para su práctica en la respectiva oportunidad. Los términos y oportunidades, previstos en la mencionada codificación general del proceso, para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de justicia, "son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario" (art 117). Y para que las pruebas sean decretadas y apreciadas por el despacho "deberán solicitarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código" (Art. 173 ídem).

De modo que, las correcciones y enderezamientos de fondo que le pueda corresponder a la experticia practicada por el auxiliar JUAN YAMIL ELDIN LÓPEZ escogido por la pasiva, no resultan imperiosos para esta célula judicial frente a los motivos fundados de improcedencia de la nueva pericial reclamada y apuntalada en el proveído del 28 de noviembre hogaño. Los reclamos y el disenso para solicitar que decretemos una nueva prueba que no ha sido aportada ni aceptada dentro del proceso como lo explayamos el 28 de noviembre cursantes en su recorrido, implica revivirle otra oportunidad preclusiva a la pasiva que encaminó su informe pericial sin tener en cuenta que la claridad y la solidez a observar en dicho informe pericial traído al proceso, deben estar nucleados, en conexión axial con los intereses superlativos que demanda el clausulado de la promesa de compraventa por definir. Qué verdad debemos buscar con la práctica completa de una segunda peritación que corrige la primera, si la pasiva, por la necesidad y libertad probatoria buscó y comprobó la suya valiéndose de la oportunidad que la ley estableció de presentarla mediante un informe pericial.

De esta forma, el despacho no revoca ni modifica el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, llamando la atención que se dificulta la marcha de este proceso desde su génesis si observamos que fue ralentizado primero por los trámites del doctor JOSÉ OÍL PINEDA RONDÓN actuando en causa propia, cuando este le negó sistemáticamente al despacho con impugnaciones y proposición de nulidad, que sí conocía de la acción propuesta y que finalmente sí estuvo debidamente notificado en legal forma del libelo inaugural propuesto; extendiendo con su conducta la duración razonable del proceso.

Finalmente, debería acometerse conceder la procedencia del recurso de apelación, con fundamento en el principio de la doble instancia, instituido en nuestro sistema jurídico como una garantía constitucional del debido

proceso y del derecho de contradicción, que tiene pleno desarrollo al permitir que las partes puedan impugnar las providencias cuando consideran que ésta se aparta de los criterios jurídicos pertinentes y como una oportunidad de que esta decisión judicial sea revisada y así garantizar la igualdad entre las partes. Este principio jurídico está consagrado en el Art. 9° del C.G.P. el cual dicta "Los procesos tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola".

En efecto, para que sea efectivo el derecho a impugnar esta decisión judicial, resulta patente verificar que este proceso verbal sumario es de mínima cuantía, así lo establecen los avalúos catastrales nacionales aportados por las partes, por las sumas de $1.569.000.00 mct y $5.384.000.00 mct. Luego el asunto concreto es de única instancia como lo reglamentó el despacho en los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto admisorio del 31 de julio de 2023; y además lo establece el demandante en el escrito inaugural. (Art 26.1 del C.G.P.).

Si ello es así, en ilación a lo anterior, es clara la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

Primero: No reponer la providencia de fecha 28 de noviembre de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No conceder el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte pasiva contra la providencia del 28 de noviembre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

YESID ACOSTA ZULETA
Juez